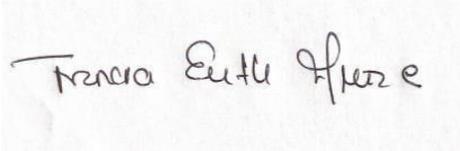


CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 01 de agosto del 2022, 23 de agosto del 2022, 26 de septiembre del 2022, donde el primero solicita el Auto que libro mandamiento de pago, y requiere autorizar a dependientes judiciales, el segundo aporta intento de notificación y el tercer correo solicita Auto seguir adelante.

Por otro lado, no se aprecia en el dossier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-160788; asimismo se advierte que ya se remitió el Auto del 28 de julio del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1836/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA

C.C. 94.382.226

RADICADO: 765204003006-2022-00249-00

Palmira (V), Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la ley 2213 del 2022, Asimismo, pronunciarse sobre la procedencia de auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 468 numeral 3 en armonía con el art 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación a la demandada FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA con correo electrónico cabonillah@gmail.com, dirección electrónica que se informó en la demanda, y que conforme al certificado de CERTIMAIL se entregó el 18 de agosto del 2022, no obstante, no se puede continuar con la ejecución, por cuanto no se ha cumplido con el requerimiento del numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso está matriculado con No. 378-160788 en la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición de bien inmueble de este asunto, donde se pueda apreciar el registro de la medida ordenada en este despacho.

Ahora bien, se aprecia que la Dr. DORIS CASTRO VALLEJO, identificado con cedula No.31.294.426 y tarjeta profesional 24.857, autorizo a la empresa REDJUCIAL S.A.S de NIT.901042584-8, representada legalmente por el señor RUBEN ADOLFO PINO TANGARIFE, identificado con cedula de ciudadanía 16.657.078, la cuales han sido designado para desempeñar las funciones de dependencia judicial, donde esta designa como dependientes judiciales a los señores EDWIN MUÑOZ ARIAS de numero de cedula 14.468.147, MARÍA FERNANDA MORENO RAMÍREZ de numero de cedula 1.107.090.578, SOFÍA HENAO TENORIO de numero de cedula 1.193.251.907, CRISTIAN DANIEL BARCO MORENO de numero de cedula 1.010.152.605, ANDRÉS DAVID DAJOME ORTIZ de numero de cedula 1.004.615.605, LAURA ASTRID GARCÍA CHAMORRO de numero de cedula 1.005.872.535, donde se adjunta los correspondientes certificados de la universidad, en suma esta judicatura los tendrá como dependientes judiciales de conformidad al art 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

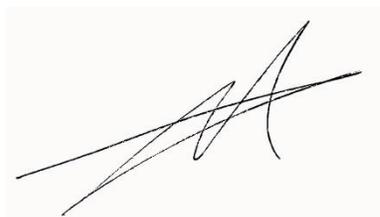
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar la certificación de tradición del bien inmueble matriculado con No. 378-160788, donde se pueda verificar la inscripción de la medida ordena por esta judicatura., de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: Tener como dependientes judiciales de la Dr. DORIS CASTRO VALLEJO, identificado con cedula No.31.294.426 y tarjeta profesional 24.857, a los señores EDWIN MUÑOZ ARIAS de numero de cedula 14.468.147, MARÍA FERNANDA MORENO RAMÍREZ de numero de cedula 1.107.090.578, SOFÍA HENAO TENORIO de numero de cedula 1.193.251.907, CRISTIAN DANIEL BARCO MORENO de numero de cedula 1.010.152.605, ANDRÉS DAVID DAJOME ORTIZ de numero de cedula 1.004.615.605, LAURA ASTRID GARCÍA CHAMORRO de numero de cedula 1.005.872.535, conforme a las funciones encomendadas.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40118443643048df6893dccb008b4a103e2a43d57d34f368400f878c46c12e**

Documento generado en 04/10/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>